



QUILLA-23-039915

Barranquilla, 9 de marzo de 2023

Señora

YESENIA DEL CARMEN GASTELBONDO ARAUJO

Calle 98C # 3C-14 Conjunto 4 Torre 26 Apartamento 404

URBANIZACION LAS GARDENIAS

sindynatyeo18@hotmail.com

Barranquilla

Asunto: Notificación recusación - QUERRELA POLICIVA POR PRESUNTA PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN.

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la respuesta querrela policiva por presunta perturbación a la posesión referida al inmueble de Las Gardenias de la Calle 98C No. 3C – 14 Conjunto 4 Torre 26 Apartamento 404, con matrícula inmobiliaria No. 040 – 523246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, contra la señora **YESENIA DEL CARMEN GASTELBONDO ARAUJO**.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa documento referencia con Perturbación a la posesión de **FUDICIARIA BOGOTÁ** contra **YESENIA DEL CARMEN GASTELBONDO ARAUJO**, la cual consta de dos (02) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: dos (02) folios.



SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL, OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, Barranquilla, D.E.I.P., marzo, siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

REF. Perturbación a la posesión de **FUDICIARIA BOGOTÁ** contra **YESENIA DEL CARMEN GASTELBONDO ARAUJO**.

RAD. No. 0585 – 007 - 2019 Inspección Segunda Urbana de Policía.

ANTECEDENTES:

El abogado **CARLOS ARTURO SEPULVEDA SÁNCHEZ**, por su condición de apoderado especial de la **FIDUCIARIA BOGOTÁ**, Vocera del Fideicomiso – Programa de Vivienda Gratuita, presentó querrela policiva por presunta perturbación a la posesión referida al inmueble de Las Gardenias de la Calle 98C No. 3C – 14 Conjunto 4 Torre 26 Apartamento 404, con matrícula inmobiliaria No. 040 – 523246 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, contra la señora **YESENIA DEL CARMEN GASTELBONDO ARAUJO**, quien ocupa el citado inmueble de carácter fiscal y de interés social, de manera ilegal. Depreca el togado, la restitución del bien.

En la audiencia pública de diciembre 16 del año próximo pasado, luego de admitirse por la querrelada la forma de acceder al inmueble, su apoderado judicial, **JESUS MARIA AUDIVET GAVIRIA**, invocó nulidad por presunta violación al debido proceso, la cual se resolvió en la instancia y aduce recusación contra el titular de la Inspección Segunda de Policía. Alega que, el día 6 de diciembre de la misma anualidad en audiencia realizada en el mismo Conjunto Residencial, el titular del despacho se manifestó en contra de la señora **MARLIS MARRIAGA**, quien ocupa un inmueble en el mismo Conjunto Residencial, manifestando que esta, obraba de mala fe en la ocupación del mismo. De ello, argumenta el abogado, que el Inspector perdió la imparcialidad y que de manera violenta se refirió a él. Cita como fundamento los numerales 1 y 9 del artículo 141 del Código General del proceso. El Inspector Segundo, rechazó la recusación presentada.

CONSIDERACIONES:

La nulidad de la actuación atendido el artículo 228 de la Ley 1801 de 2016, se resuelve exclusivamente en la primera instancia.

Al referirse a la doctrina sobre la materia, (imparcialidad del Juez), la H. Corte Constitucional, “...ha sostenido que es el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia. Juez es sinónimo de imparcialidad, es la esencia misma inherente a la justicia”.¹

Para el análisis, no se pueden divorciar las circunstancias de los hechos objeto de reparo dados por el querellante. Obviamente, se ha establecido y es fundamento del proceso, el que quienes fungen como querreladas en este, irrumpieron ocupando los bienes inmuebles fiscales y de interés social, sin autorización alguna para ello. Para apoyar este argumento, tráigase a colación el artículo 83 de la Carta Política. “**Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” Con ello,

¹ SU – 174 de 2021.



no resulta forzoso concluir: *i)* Que quienes ocupan el bien han expresado que, accedieron al mismo sin haber realizado diligencia alguna ante las autoridades públicas, que permita su estadía en el bien raíz, del cual, no son beneficiarios dentro del programa que dio lugar a su construcción, desvirtuando su buena fe y *ii)* No puede ser una ofensa, ni constituir hecho de parcialidad del funcionario, el manifestar en la audiencia pública que, hubo mala fe en el actuar de la querellada de cara a la previsión constitucional. Hecho del cual hay que decir, por contera, que por ser extraño a esta actuación, no amerita se enrostre en la misma, como recusación.

De otra parte, vale connotar el hecho de que en las actas correspondientes, signadas también por el Ministerio Público, no existe elemento que apoye las afirmaciones del togado de la querellada.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nos remite adicionando expresamente las causales de los impedimentos y recusaciones al Código General del Proceso. El mismo exige, para que se tenga como tal el impedimento o la recusación, deben darse puntuales presupuestos para ello. Si bien se expone la causal, además de ello debe predicarse los hechos en los cuales se fundamenta y las pruebas que pretendan hacer valer, (Inciso I del artículo 143 de la Ley 1564 de 2.012). El nuestro evento, la recusación, está huérfana de tales presupuestos.

Valgan como suficientes los precedentes argumentos para desestimar la recusación presentada por la señora **YESENIA DEL CARMEN GASTELBONDO ARAUJO**, por intermedio de apoderado especial, contra el señor Inspector Segundo Urbano de Policía Distrital de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, la **Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia del Distrito de Barranquilla**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la recusación presentada por la señora **YESENIA DEL CARMEN GASTELBONDO ARAUJO**, en contra del Inspector Segundo Urbano de Policía de Barranquilla.

SEGUNDO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

TERCERO: Ejecutoriada ésta, devuélvase la cartilla radicada bajo el No. 0585 – 018 – 2019 a la Oficina de origen para reconducir el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILLIAM ESTRADA
Jefe de Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia
Distrito de Barranquilla.